



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANBIA
VERBAL SIMULACIÓN.
Rdo. 54001-4003-006-2021-00828-01

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en lo reglado por el Inciso 2º Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el despacho a proferir sentencia escritural de segunda instancia en el proceso VERBAL DE SIMULACION instaurado por JHON FREDDY JAIMES RIVERA, a través de mandatario judicial, contra los señores JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN y JORGE ARMANDO FLÓREZ ALVAREZ

ANTECEDENTES.

Por auto del 14 de junio de 2022, se admitió la demanda en cita y se ordenó correr traslado a los demandados por el término de 20 días.

Notificados los demandados, se continuaron las etapas del proceso y el 21 de febrero del año en curso se profirió sentencia por el a-quo, negando las pretensiones de la demanda.

Concedido el recurso, correspondió conocer a este despacho judicial la alzada.

Admitido el recurso se corrió traslado a las partes, quienes sustentaron y alegaron dentro de los términos de ley.

No existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver la alzada

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

Se indica por el actor que el 12 de Julio del año 2017, el señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN en calidad de promitente vendedor por un lado y por el otro, el señor JORGE ARMANADO FLÓREZ ALVAREZ, en calidad de promitente comprador, acordaron simuladamente celebrar contrato de promesa de compraventa, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-89917, ubicado en la Cll 21 # 16-40 del Barrio Alfonso López de Cúcuta.

Que se pactó aparentemente un valor por la venta de (\$97'000. 000.oo), para hacer un primer pago por el valor de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VENTIUN MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32'621. 815.oo) los cuales serían girados por cahonor producto de las cesantías, ahorros, intereses y compensación registral, y la suma restante equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 64'378. 185.oo), los cuales serían cancelados con recursos propios

Que el 26 de Julio del año 2017, CAJAHONOR desembolsó la suma de TERINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS, (\$32'621.815,

oo), a la cuenta de ahorros N° 23002188783 adscrita al Banco Caja Social, cuya titularidad recae en JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN, por concepto de los ahorros a las cesantías del promitente comprador.

Que el interés para el retiro de las cesantías no era para comprar la vivienda, sino para retirarlas, al punto que nos e hizo el desembolso adicional del subsidio de vivienda por cuanto no se acreditó la inversión de las cesantías.

Que la promesa no se celebró con la intención de vender y comprar, sino que lo que pretende el señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN, es valerse del contrato de promesa de compraventa y utilizarlo como herramienta para activar mecanismos fraudulentos e indebidos, como fue la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble de su propiedad, que resultó fracasada, tanto en primera como en segunda instancia y posteriormente relacionándolo como una acreencia en el trámite concursal de insolvencia de persona natural no comerciante que presentó en la Asociación Manos Amigas el 27 de mayo de 2019.

Que el contrato de compraventa (escritura Pública) no se celebró., como tampoco hubo entrega del inmueble.

Que, el señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARÍN, en el trámite concursal de insolvencia de persona natural no comerciante dentro de los aparentes acreedores compuesto entre otros, por el señor JORGE ARMANDO FLÓREZ, manifiesta haber recibido del señor JORGE ARMANDO FLÓREZ, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65'000. 000.oo).

RESPUESTA A LA DEMANDA.

Los demandados se oponen a los hechos de la demanda, manifestando que no son ciertos y que la compraventa es real y cierta, que no existe ninguna simulación, para lo cual proponen las siguientes excepciones:

JORGE ARMANDO FLOREZ ALVAREZ.

FALTA DE LEGITIMIDAD DEL DEMANDANTE.

Señala que un contrato legalmente celebrado es ley para las partes, la que debe regir relacione jurídicas entre ellas y en consecuencia el objeto del contrato es crear relaciones entre los contratantes y que el contrato no se consumó, por cuanto era imposible registrarse.

INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN.

Se alega que el contrato es real y que el promitente comprador, al ver que no se pudo dar cumplimiento al contrato, se hizo parte en la insolvencia para recuperar su dinero, por cuanto el predio prometido en venta esta embargado.

IMPROCEDENCIA DE LA SIMULACIÓN.

Se manifiesta que los argumentos de la parte demandante son contradictorios, por cuanto su cliente lo que busca es el pago de los dineros entregados en virtud del contrato celebrado y como el promitente vendedor toma la decisión de iniciar una insolvencia, se hace parte en ella, en aras de recuperar el dinero objeto del contrato.

JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN

INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN.

Se manifiesta que el contrato es real y si bien una parte cumplió con el contrato e hizo el pago correspondiente, la otra no pudo por cuanto el bien prometido en venta estaba embargado.

TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

Se fundamenta en que el actor no aporta nada nada para dar luces a la simulación, se limita a exponer hechos que no demuestran la simulación, todo lo contrario, se observa que el promitente comprador cumple con la entrega del dinero, además el contrato fue adelantado un mes antes de la fecha del proceso ejecutivo.

INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN FRENTE A UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Que no existe simulación, pues de una u otra forma los contratantes cumplieron lo acordado, cosa distinta es que el promitente vendedor no pudo cumplir la entrega del predio, debido a la medida cautelar que pesaba sobre el mismo.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

No se accedió a las pretensiones de la demanda por parte del a-quo, basada en la falta de legitimidad por activa, por cuanto no demostró estar afectado con la misma.

No demostró además que la insolvencia le causara un perjuicio, pues allí no se registra como crédito la promesa, sino un crédito personal por \$ 97.000.000.00.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 23 del C. G. P., es competente este despacho por competencia funcional, para resolver esta alzada.

Primero que todo, para incoar este tipo de acciones y para poder establecer la legitimidad por activa, debe demostrar un derecho cierto y actual, del cual surge un interés también cierto y actual al que precisamente el acto simulado le impide o estorba su satisfacción.

Para este caso tenemos que el demandante es acreedor del demandado JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN y alega que este vendió el inmueble perseguido por este en proceso Ejecutivo tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal para burlar sus derechos y que inició un proceso de insolvencia, a través del cual se incorpora la obligación nacida de la promesa de compraventa como un deuda y este acreedor, dado el valor de su acreencia, cuenta con la mayoría de votos, por tanto, puede aprobar cualquier tipo de acuerdo para el pago, perjudicándolo como acreedor.

Sobre este punto de la insolvencia radica también la apelación y la sustentación presentada.

Entrando en materia tenemos que la simulación ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia, como un negocio jurídico donde concurre una doble manifestación de la voluntad de los contratantes, una pública, que es la expresada en el respectivo contrato y otra encubierta u oculta, que está registrada en la verdadera voluntad de los contratantes.

En consecuencia, la manifestación expresada en el contrato, es la que está destinada a esconder a la segunda, a tapar la verdadera intención de los contratantes.

Se tiene entonces, que esta acción está encaminada exclusivamente a enrostrar, revelar, destapar el acuerdo subrepticio y extraño, se pretende a través de esta acción resolver ese estado de anormalidad jurídica y demostrar que el contrato no tuvo suceso y que es falso.

Existen dos modalidades de simulación, la absoluta y la relativa, que depende de la realidad del convenio oculto, en consecuencia, de no existir acto dispositivo alguno se llamará absoluta, y en caso de hallarse uno diferente se denomina relativa.

En torno al alcance de la simulación absoluta y relativa la Sala de Casación Civil ha expresado: «la primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes», lo que significa que «la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado (...)» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad. 2007-00179-01, reiterada en SC11232- 2016, rad. 2010-00235-01).

Ahora, frente a la legitimidad, se tiene que los acreedores del vendedor, está fundamentada en la protección de la prenda general prevista en el artículo 2488 del Código Civil, fundamento y fin de la misma, en tanto busca “(...) comprobar que el bien aparentemente transferido no dejó de pertenecer al deudor (...)”; o en sentir de otro autor, “(...) demostrar que en razón del carácter puramente ficticio de cierto acto, un bien que parece haber salido de esta prenda común, no ha dejado de formar parte de ella”.

Significa lo anterior, que, en asuntos de esta estirpe, la restauración de la realidad del negocio jurídico, busca la reconstrucción de la garantía general que el deudor tiene para con el acreedor por ministerio de la ley, la cual sufre una ostensible pérdida en virtud del negocio oculto.

Así las cosas, el acreedor del deudor vendedor, está legitimado para actuar, pero no solo por ese mero hecho, sino que además debe probar esta legitimidad demostrando el perjuicio innegable, probado y preciso que ostenta quien considera que le han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro.

La Corte frente a este último presupuesto ha acotado: “El interés para obrar, de consiguiente, es el motivo sustancial de carácter particular, subjetivo (no general), legítimo (autorizado por ley), directo (para su propio provecho o del representado), real y concreto (que no sea abstracto) que mueve a una parte seriamente para presentar una pretensión o excepción al Estado para obtener una sentencia de mérito o de fondo a su favor, asimilable propiamente con el interés en la pretensión, o con la excepción con el beneficio que le pueda reportar el desenlace de la controversia, por cuanto constituye esencia de la pretensión más no de la acción o de la contradicción. En el caso del demandado, con relación al móvil para contrarrestar las pretensiones y en los terceros por aquello que en concreto motiva su intervención; o como expone la doctrina académica: « (...) la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia»

En materia contractual la legitimación en la causa y el interés para obrar no se circunscribe a las altas partes intervinientes en el negocio jurídico, por cuanto “tanto la doctrina como

la jurisprudencia reconocen que «en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01)8.

Expuesta la legitimidad para obrar, pasamos al punto de los medios probatorios de la simulación, la cual realmente está basada en indicios.

Para ello la Corte Suprema de Justicia ha enlistado, gracias a los vestigios que comúnmente se presentan en asuntos de esta naturaleza, una serie de hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado, así: «De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.» ((CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en STC11197-2015))”.

CASO CONCRETO.

La pretensión se encamina a la declaratoria de simulación absoluta del contrato de promesa de venta celebrado por los demandados el 12 de julio de 2017, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-89917, ubicado en la Calle 21 # 16-40 del Barrio Alfonso López de Cúcuta.

Los fundamentos del actor se basan esencialmente en hecho de estar tramitando una insolvencia, según la cual se inició para ingresar la obligación contenida en la promesa de compraventa como un crédito y por estar tan alta, tiene un mayor porcentaje de participación en la toma de decisiones y de esa manera perjudica al actor, respecto de la obligación ejecutiva que cobra.

Se cimienta en estos argumentos, dado que dentro del proceso ejecutivo que adelanta el demandante, fue embargado y secuestrado el inmueble, que no salió adelante la oposición presentada por el promitente comprador, ni en primera ni en segunda instancia, por tanto, desde este punto procesal y de vista, el actor no se encuentra lesionado.

Como tal, procede el despacho a analizar las circunstancias que rodearon la promesa, la acción ejecutiva y la acción de insolvencia, para verificar la existencia o no de la simulación alegada por la parte actora.

Se tiene que la promesa de venta data del 12 de julio de 2017 y la demanda ejecutiva Rdo. No. 54001-4003-001-2018-00762-00., fue radicada el 28 de agosto de 2018 y se libró mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2018.

Así mismo, el 23 de noviembre del mismo año, se libró oficio de embargo y el mismo fue registrado el 10 de diciembre del mismo año.

Lo anterior que significa o que demuestra, que, de la fecha de celebración del contrato de promesa, 12 de julio de 2017, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y el registro de la medida cautelar de embargo que afectó el inmueble prometido en venta, transcurrió más de un año.

Que quiere decir lo anterior, que si lo que se pretendía por los contratantes era burlar derechos de terceros, esencialmente de acreedores a través de este contrato, porque razón dejaron pasar tanto tiempo, mas de un año, al punto que no pudieron dar cumplimiento al mismo, especialmente el promitente vendedor, por haberse registrado la medida cautelar, 16 meses después de la celebración de la promesa.

Si algún interés tenía los demandados de afectar derechos de terceros, una vez recibido el primer pago pactado, que se hizo el 26 de julio del año 2017, tranquilamente hubiesen podido elevar la escritura pública de compraventa y realizar su registro, siendo incluso la constitución de la escritura, un requisito para el desembolso del resto del dinero por parte de CAJAHONOR, como lo afirma la defensa del demandante, sin embargo, ello no ocurrió.

Ahora, es falso lo afirmado por la parte demandante en el sentido de señalar que el promitente comprador perdió el derecho a recibir el subsidio que le beneficiaba para adquirir vivienda pues no logró probar ante CAJAHONOR la titularidad del bien.

Afirma esto el juzgado basado en que, revisada la promesa de compraventa, Clausula Cuarta, se pacta que el saldo por valor de \$ 64.378.185 será cancelado con recursos propios del promitente comprador, no se enuncia ningún subsidio.

Además, manifiesta el apoderado demandante que el señor JORGE ARMANDO FLOREZ: "...no logró probarlo, teniendo en cuenta que al no acreditar ante Cajahonor la titularidad del bien inmueble perdió todo derecho a percibir el subsidio que lo beneficiaba para adquirir vivienda".

Esta es una afirmación absolutamente contradictoria, pues, como ya se dijo, el promitente comprador, nunca se obligó a pagar el saldo con dineros de subsidio de vivienda, sino con el producto de sus ahorros, cesantías, intereses y compensación, no se habla de auxilio o subsidio.

Ahora, también se contradice la parte con esta afirmación, pues si efectivamente, se debía elevar la venta a escritura pública a fin de obtener el subsidio mencionado, los contratantes debieron con mayor razón realizar el documento escriturario, sin embargo, no lo hicieron, muy a pesar de que el primer pago se hizo el 26 de julio de 2017 y que tuvieron tiempo suficiente antes del embargo, de elevar la escritura y registrarla.

Entonces, si lo que se pretendía por los contratantes era burlar derechos de terceros, habrían celebrado la compraventa y firmado la escritura y registrado, una vez recibido el primer pago, requisito para obtener el subsidio de Cajahonor, como lo expone el actor.

Ahora, se afirma que el promitente comprador solo quería retirar las cesantías, sin embargo, las cesantías fueron consignadas a cuenta del promitente vendedor y no probó por el demandante que las mismas le hubieren sido devueltas.

Ahora, si algún fraude hubiese para el retiro de las cesantías, es la misma entidad Cajahonor, quien investigue y sancione, de ser necesario, pero esto tampoco fue probado.

Lo cierto del caso, es que la parte demandante tiene embargado y secuestrado el inmueble, por lo tanto, no sufrió ningún n daño con la promesa, que, hasta ahora, con lo argumentado. no tiene vicios de ilegalidad.

Hasta este punto, no existe prueba alguna de la simulación, no se dan los indicios, pues no se probó que los contratantes de la promesa fueran parientes, no existe prueba de que el precio de la venta fuera irrisorio, existe prueba del desembolso de dineros por parte del promitente comprador, pues este hecho no fue desvirtuado o demostrado lo contrario.

No existe entonces incidió alguno de la simulación, pues se reitera, los contratantes tuvieron tiempo suficiente para elevar el contrato a escritura pública, incluso antes de la iniciación del proceso ejecutivo del que se duele el demandante y nunca lo hicieron.

Como ya se dijo, no existe ningún indicio que pueda probar la simulación, por lo tanto, el hecho del acreedor estar reclamando sus derechos no es prueba de la simulación, pues si el promitente vendedor no le pudo cumplirla promesa, lo menos que pueda hacer es tratar de recuperar su inversión.

Se debe aclarar que esta acción es un efecto del incumplimiento, no un indicio de simulación, al contrario, es una prueba de que efectivamente el contrato existió, es cierto, el promitente vendedor recibió los dineros, al punto que se está pretendiendo la recuperación de los mismos dentro del proceso de insolvencia.

Es claro entonces, que entorno a la acción de simulación hubo ausencia probatoria del actor, sumado a que la misma narración de los hechos se desprende la realidad y legalidad del contrato de promesa de compraventa.

Ahora, se aferra el actor en los hechos de la demanda y en la sustentación del recurso, al hecho de que la acreencia estipulada en el contrato de promesa está siendo incluida dentro del proceso de insolvencia adelantado por el promitente vendedor y considera que con ello se afectan sus derechos, pues la suma de dinero es muy superior a los demás acreedores y como tal el señor JORGE ARMANDO FLOREZ, cuenta con mayoría de votos y ello conlleva a que con solo sus votos se pueda aprobar cualquier acuerdo.

Esta reclamación de simulación debe hacerse en ese escenario, es decir, dentro del trámite de la insolvencia y no en proceso separado, como se hace con la presente acción.

Efectivamente, el Art. 74 de la Ley 1116 de 2006, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. ACCIÓN REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN. Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.

3. Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando ellas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados.

PARÁGRAFO. En el evento que la acción prospere, total o parcialmente, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor comercial del bien recuperado para el patrimonio del deudor, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte”. (Se resalta).

Entonces, equivocó el demandante la ruta para alegar la simulación en cuanto a los hechos del proceso de insolvencia se refiere.

Por lo anterior, se tiene que efectivamente no existió legitimidad en la causa por activa, dado que no se probó ningún daño a cargo de los contratantes contra los intereses del demandante, sumado a que este no era el mecanismo para la alegar la simulación, por lo tanto, se ratificará la sentencia.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 del 15 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4899adaec4a47f3c1e007976aba521e792900580506be273741555639bf3e543**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta de entidades bancarias respecto de las medidas cautelares decretadas.

Cúcuta, 12 de mayo del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00140-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada contra JUAN PABLO BONILLA MEDINA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que las entidades BANCO BOGOTA S.A Y BANCO BBVA allegan respuestas a este trámite, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 de fecha 15 de mayo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d52fc7f86462169ac5cb7ea9a8da9725954ba7acd77ece88d0df6ea6bf337c2**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que el término de 10 días otorgados a la parte demandante en auto del 21 de abril de 2023, para que presentara la caución ordenada, so pena de dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, venció en absoluto silencio.

Cúcuta, 12 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00040-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL adelantado por CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA, contra PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ y la SOCIEDAD COMERCIAL MONTEVIVO CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.944.423- 8; y representada legalmente por GUSTAVO ANTONIO CONTRERAS CAICEDO., para para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se tiene que en auto del pasado 24 de febrero de 2023, este Despacho procedió a resolver sobre la admisión de la demanda y allí, el demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, pero no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”

Arribado lo anterior, con fundamento en las disposiciones legales que rigen la materia, esta agencia judicial, dispuso fijar caución de conformidad con lo previsto en el numeral 2do del artículo 590 del C.G. del P., señalándose por auto de fecha 08 de marzo de 2023, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000).

Sin embargo, observándose que, al 21 de abril de 2023, el interesado no había procedido con lo fielmente ordenado por este Despacho, se dispuso requerirlo, esta vez otorgándosele el termino de diez (10) días para que el demandante procediera de conformidad, y presentara la caución ordenada el 24 de febrero de 2023.

Pues bien, encontrándose ejecutoriado el auto del 21 de abril de 2023, y una vez verificado que el plazo de diez (10) días determinado por esta operadora judicial venció

en absoluto silencio, habiéndose inclusive advertido a la parte demandante sobre las consecuencias de no aportar dicha caución, así: “Como las medidas cautelares se solicitan para efectos de no agotar la conciliación, se advierte al demandante que en caso de no prestar caución en el término indicado se dejará sin efecto alguno el auto admisorio de la demanda.”

Acorde con lo anterior, se desprende que en efecto la parte requerida incumplió con su carga procesal de suministrar lo requerido, la cual debe advertirse que se encuentra fielmente ordenada y soportada a folio 021 del expediente digital, observándose un comportamiento o actitud negligente de la parte que instauró el proceso, lo cual puede ser incluso considerado como una forma de abandono que en el presente asunto traerá como se advierte en líneas precedentes, la consecuencia de la invalidez del auto que admitió la demanda.

No se puede utilizar la petición de medidas cautelares con el solo objeto de evadir la conciliación pre-judicial, sino que se debe cumplir con la carga, de prestar la caución para ordenarlas, so pena de no dar trámite a la demanda por no reunir los requisitos de ley.

Debemos revocar que lo interlocutorio no ata al Juez, como lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 24 de febrero de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda presentada por CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA, contra PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ y la SOCIEDAD COMERCIAL MONTEVIVO CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.944.423- 8; y representada legalmente por GUSTAVO ANTONIO CONTRERAS CAICEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570d31725eb8ffc45da3202f76144ae924886a885160bb55ab765eda764f121**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibieron respuestas de distintas entidades.

Cúcuta, 12 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00014-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por DIPROMEDICOS SAS contra LA UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que las entidades BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, LA PREVISORA DE SEGUROS, BANCO DAVIVIENDA, SEGUROS DEL ESTADO S.A allegan respuestas a este trámite, entonces se procede a colocar en conocimiento de las partes, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 de fecha 15 de mayo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d1ec3b57c6e40b084eda5a033153a08ec8018340f772116a219c67903c073f**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00189-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PELETERPIA MAXIVENTAS S.A.S., y Otro, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que por auto del pasado 27 de marzo de 2023, se dispuso que la parte demandante allegará con destino a este proceso las diligencias de notificación personal sin que a la fecha lo hubiere realizado, REQUIERASE por segunda vez y adviértasele que de no hacerlo se procederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 de fecha 15 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264610ea1bf93fcdc9debb055033b60704e80d3fe96634cf26b945747555a495**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 12 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2017-00285-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el perito que auxilio en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por HERNANDO HERNANDEZ SUAREZ contra ROSELINA LOPEZ DE OSPINA y Otros, se le fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00.), como honorarios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 del 15 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a1479fc30f2461913221eb59567891f0a4f12392fda8fd0b479baec557e240**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00132-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra JUAN JOSE ROA SANCHEZ, se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Cucuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 del 15 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727fe123d4804619ba4791e6dbd8d8dd70ce7bea6200c3ddf96b9a2a2455139a**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de mayo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Niega petición
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00330-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por FELIX ANDRES TRUJILLO AMAYA contra NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS Y OTROS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que la parte demandante solicita se levante la suspensión del proceso pactada en audiencia realizada el día dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por incumplimiento en el pago acordado, este Despacho no accede a lo pedido en atención a que no fue pactado por las partes la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, por lo que el término de suspensión de cinco (5) meses continua vigente y sí al finalizar el mismo persiste la falta de cumplimiento de los demandados se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 de fecha 15 de mayo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6247a3248b82525d238dd7002d81907b7792c10a031893bf1519a2d2a5465336**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00037-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL, adelantado por ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, contra JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada el perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, teniendo en cuenta la manifestación del perito respecto del pago de honorarios por el informe presentado, se fija como honorarios en favor del mismo, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$800.000), los cuales deberán ser consignados a órdenes del Despacho por el extremo activo del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 de fecha 15 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd344d26ce702a65cca65ae755dee20b960dca51043ccd868ce0cefeaa6f77d**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00271-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda seguida a través del procedimiento EJECUTIVO por DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO., contra WILLIAM DAN QUIJANO PRIETO.

Revisado el expediente electrónico se observa que a folios 086 Y 087, obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante anexa acta de diligencia de secuestro de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-77967, diligencia llevada a cabo en la Inspección Segunda Urbana de Policía – Comuna 7.

Razón anterior por la que se dispone agregar al expediente y así mismo se procede a poner en conocimiento de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 de fecha 15 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed14e5ef93ecff0973e05e04ac6edd9dee16d6155f511ac1c24285c4aa87f3**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordena.

Cúcuta, 12 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TERMINACION
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00060-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo, propuesta por EL BANCO BOGOTA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra OMAIRA MONTAÑEZ JAIMES Y MIGUEL EDUARDO ZABALETA AZUERO.

Teniendo en cuenta que, la entidad demandante BANCO BOGOTA a través de apoderado especial allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

Por tanto, es procedente de acuerdo a lo normado en el Art. 461 del C.G.P, se accede a la petición en estudio, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y el desglose de los documentos aportados.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada y las costas del proceso.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiar.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, previa constancia de que la obligación se encuentra vigente, y déjese copia del mismo en el expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 12 de mayo del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 de fecha 15 de mayo del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb1dc7c70836d05fad0c67307236829cac3332f3907c5aff28c2e47fba2b634**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO DIVISORIO
RAD. 540013153004-2020-00267-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso DIVISORIO adelantado por CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR y ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA contra LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA y YOLANDA MORA DE VARELA, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada dentro del asunto bajo referencia y obrante de folios 140 a folio 143 del expediente digital, este Despacho dispone NEGAR la solicitud de derecho de compra realizada por la parte demandante ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA.

Lo anterior dado que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 414 del C.G.P., puesto que no se hizo dentro de la oportunidad que señala el referido artículo, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria d auto que decretó la venta de la cosa común.

Aunado a lo anterior, dicha solicitud fue ejercitada por quien no tiene legitimación para ello, pues son los demandados los que pueden ejercer el derecho de compra y como se observa la solicitud la esta formulando la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha <u>12 de mayo de 2023</u>, se notificó por anotación en Estado No. 045 de fecha <u>15 de mayo de 2023</u>.  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e2bc4def90adb40ce6ba277687b14d2ed6088a9cfd2024c7f7f50b41d3c404**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió solicitud de reducción de embargo de la parte demandada y se allegó el avalúo comercial de uno de los bienes afectados con la medida cautelar decretada y así mismo solicita desistimiento de dicha actuación. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de mayo del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00117-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el señor CARLOS HERNAN GARZA FUENTES a través de apoderado judicial contra LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el demandado LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA a través de apoderado judicial solicita la reducción de los embargos y secuestros decretados por considerar excesivas las medidas decretadas y para lo cual allega el avalúo comercial del bien inmueble de su propiedad distinguido con matrícula inmobiliaria No.260-338394 ubicado en la Vereda Corozal predio La Garita, Palujan Villas de Corozal Lote 2 del Municipio de los Patios-Norte de Santander y así mismo posteriormente solicita desistimiento de dicho acto procesal..

Por tanto, obrando conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, se acepta la solicitud desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandada y así las cosas el despacho no le da tramite a la solicitud de reducción de embargos por el presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 de fecha 15 de mayo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880ab1090492fe77894f91c7dce1afd7ac40cb3b0b95f1667525a37c48bd85b5**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta de entidades bancarias respecto de las medidas cautelares decretadas.

Cúcuta, 12 de mayo del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00376-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por EJECUTIVO instaurado por la CLINICA SANTA ANA S.A, contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que, la parte demandante aporta la dirección electrónica, entonces se tiene la misma para todos los efectos legales.

Así mismo, en atención a que las entidades BANCO AV VILLAS allega respuesta a este trámite, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 de fecha 15 de mayo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cafa41e79def8c60a3990aa0ff228b79987f76eb5c9c9656c23ee24f1ae04ca**
Documento generado en 12/05/2023 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandada APELÓ la sentencia dentro del término de ejecutoria.

Cúcuta, 12 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2021-00303-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, en conformidad con el Inciso 2º Núm. 3º Art. 323 del C. G. P., se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte demandada y la Aseguradora contra la sentencia del 5 de los cursantes, proferida en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA instaurado por JENIFFER TATIANA RAMIREZ y Otros contra MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. y Otros.

Remítase la actuación al Superior

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 045 del 15 de mayo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0333ac78d27db8154a39d9c8f29c24cb131ef66995c25c69c986869e083c02**

Documento generado en 12/05/2023 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>